



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá D.C., 10 de abril de 2019

Radicación: 2500-23-31-000-2008-00688-01 (41637)

Actor: Jairo Abraham Arana María

Demandado: Nación- Rama Judicial

Referencia: Apelación- Reparación Directa

Temas: Error judicial- no puede erigirse como una tercera instancia adicional; no le es dable al juez reabrir debates en un proceso judicial que por virtud de la ley se entiende fenecido o revivir el objeto de la *litis*; el defecto fáctico se origina por un error excepcional en la valoración de las pruebas que tienen la entidad de incidir en el sentido de la decisión que se revisa.

SÍNTESIS DEL CASO: Mediante Sentencia de 19 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión para la Extinción de Dominio de Bogotá, confirmada en el fallo de 9 de enero de 2007, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, se ordenó la extinción del dominio de los bienes del grupo familiar, dentro de los cuales se encuentran aquellos de propiedad del actor, quien acudió a la acción de reparación directa en busca de la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial por el error judicial contenido en los fallos en mención.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la Sentencia de 25 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda al considerar que no se había demostrado la existencia

de un error jurisdiccional en las Sentencias que ordenaron la extinción de dominio de los bienes del demandante. La Sentencia apelada será confirmada.

Contenido: 1. Antecedentes; 2. Consideraciones; 3. Decisión.

1. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1 Demanda y trámite de primera instancia; 1.2 Recurso de apelación y trámite de segunda instancia.

1.1. Demanda y trámite de primera instancia

1. El 15 de diciembre de 2008, Jairo Abraham Arana María presentó, por conducto de apoderado judicial, demanda de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el supuesto error judicial en que habría incurrido al extinguírsele el dominio de varios bienes por medio de las Sentencias proferidas por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión para la Extinción de Dominio de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión. Lo anterior, con el fin de que se declarara responsable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación por los daños derivados de una decisión que ordenó la extinción del dominio de unos bienes de propiedad del demandante y, en consecuencia, se ordenara pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora indicó que el demandante era un reconocido ingeniero consultor y constructor en Colombia y en el exterior, profesión gracias a la cual había adquirido su patrimonio económico.

3. En 1997, la Fiscalía Regional de Barranquilla, en ejercicio de la acción se extinción de dominio, abrió dos procesos judiciales en contra de la hermana del

actor y de su esposo, quienes se habían dedicado a actividades propias del narcotráfico.

4. Al cabo de esos procesos el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Descongestión para la Extinción de Dominio de Bogotá, profirió la Sentencia de 19 de abril de 2005, en la que ordenó la extinción del dominio de los bienes de Sheila Arana María, Julio Nasser y de otros familiares, dentro de los cuales se encontraba el actor. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión, el 9 de enero de 2007.

5. Todas las alegaciones planteadas por el actor se pueden resumir de la siguiente manera: las Sentencias en comento son caprichosas, arbitrarias y constitutivas de un manifiesto error jurisdiccional, toda vez que: **1)** no tuvieron en cuenta los argumentos que permiten evidenciar el origen lícito de su patrimonio, **2)** omitieron la valoración de las pruebas documentales aportadas, **3)** vulneraron la garantía de la cosa juzgada y desconocieron la naturaleza de la acción extintiva y **4)** vulneraron sus derechos fundamentales.

6. Frente al primer aspecto, aseveró que las providencias atacadas ignoraron los ingresos que el actor recibió en el exterior por su trabajo como ingeniero civil y que relacionó de forma exhaustiva, así como la herencia recibida de sus padres y que fue reconocida por un juez civil en la ciudad de Barranquilla, en el año 1983.

7. Frente al segundo aspecto de sus pretensiones, afirmó que las providencias omitieron la valoración de las pruebas documentales que demostraban la procedencia lícita de los ingresos del actor.

8. Lo anterior implicó la vulneración de los artículos 232 al 235, 238 y 239 de la Ley 600 de 2000, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*", acerca de la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, el rechazo de la prueba, la apreciación de la prueba y la prueba trasladada; así como de los artículos 174,

176, 185 y 187 del C.P.C. que versan igualmente sobre los principios generales de la prueba.

9. En cuanto al tercer aspecto enunciado, consideró el actor que las providencias vulneraron la garantía de la cosa juzgada y no tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción extintiva. Para el efecto, afirmó que se ignoró la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Especializado del Distrito Judicial de Barranquilla, de 3 de abril de 1990, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, del 11 de junio de 1990.

10. De otro lado, sostuvo que las providencias omitieron los términos de la Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, según la cual la procedencia de la acción de extinción de dominio estaba supeditada únicamente a la demostración de solo uno de los supuestos consagrados por el constituyente, que son, enriquecimiento ilícito, perjuicio al tesoro público o grave deterioro de la moral social.

11. Finalmente, en lo referente al cuarto aspecto mencionado, en su entender, las Sentencias en comento vulneraron derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, como el artículo 1 sobre la conformación del Estado Social de Derecho, el artículo 2 sobre los fines esenciales del Estado, el artículo 25 sobre el derecho al trabajo, el artículo 29 sobre el debido proceso, el artículo 34 sobre la prohibición de penas como la confiscación y el artículo 53 sobre los principios mínimos de los trabajadores.

12. La apoderada de la Nación- Rama Judicial, **contestó la demanda** y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que a su juicio la entidad demandada, a través de los jueces de extinción de dominio emitieron unas sentencias con pleno respaldo jurídico y probatorio, adelantadas con pleno respeto de las garantías constitucionales como el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de contradicción, la doble instancia, entre otros.

13. Para la entidad demandada, la parte actora “*pretende modificar lo resuelto en el proceso de extinción de dominio multicitado, fundamentándose en apreciaciones y valoraciones subjetivas...*”.

14. En la oportunidad para **alegar de conclusión**, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y resaltó el informe pericial del 30 de diciembre de 1998.

15. El **Ministerio Público**, a través del procurador primero judicial II, emitió concepto en el cual sugirió la absolución de la entidad demandada¹.

16. Advirtió que la declaratoria de la responsabilidad del Estado por el error judicial en una providencia proferida por un operador judicial sólo procede en los eventos en los que sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado. Ese no era el caso de las Sentencias emitidas en el proceso de extinción de dominio que afectaron el patrimonio del actor.

17. Entendió que, las providencias judiciales emitidas en sede de extinción de dominio no erraron en sacar del patrimonio del actor los bienes de propiedad del actor. Además, sostuvo el Ministerio Público, el demandante no logró demostrar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los bienes en cuestión.

18. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió **Sentencia de primera instancia** el 25 de mayo de 2011, en la que denegó las pretensiones de la demanda².

19. Consideró el *a quo* que no existió error sustantivo en las Sentencias proferidas por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y, en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión “... puesto que en ningún momento se vulneró el

¹ Folios 285-310 c 1.

² Folios 312 - 324 c. ppal

derecho al trabajo contemplado en el artículo 25, ni los artículos 1, 2 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto los mismos protegen el trabajo realizado de manera lícita, honesta y legal”.

20. Tampoco existió error fáctico, *“dado que la decisión de decretar la extinción de dominio sobre los bienes señalados se sustentó en el acervo probatorio allegado, el cual si fue valorado en debida forma...”.*

21. Señaló el fallador que cada propiedad afectada por la acción de extinción de dominio fue debidamente estudiada, desde los orígenes de su adquisición o construcción, hasta su venta.

22. Finalmente, indicó que la sola circunstancia de que el actor no compartiera el alcance dado a las pruebas por parte del juez de extinción de dominio no configuraba el error judicial alegado, pues el juez tenía autonomía e independencia en la apreciación de todo el acervo probatorio y debía ser respetada siempre y cuando respondiera a las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.C.

1.2. Recurso de apelación y trámite de segunda instancia

23. Contra la anterior decisión la parte demandante presentó **recurso de apelación**, oportunidad en la que enunció nuevamente todas las pruebas documentales que, a su juicio, fueron ignoradas por el *a quo*.

24. Adujo que el *a quo* cometió los mismos yerros en los que incurrió el juez de extinción de dominio, toda vez que omitió el análisis jurídico probatorio de manera integral. Insistió en que su trabajo como ingeniero civil en nada se relacionaba con el delito de narcotráfico.

25. En la oportunidad para **alegar de conclusión en segunda instancia**, la parte actora insistió en lo expuesto en el escrito de la demanda³.

26. El Ministerio Público emitió un nuevo concepto, a través del Procurador Quinto Delegado y solicitó que se confirmara la Sentencia proferida por el a quo⁴.

27. El consejero Ramiro Pazos Guerrero, en Auto de 28 de noviembre de 2013, manifestó a la Sala su **impedimento** para conocer del asunto, por estar incurso en la causal del ordinal segundo del artículo 150 del CPC, dado que participó en la decisión de primera instancia⁵.

28. Dicho impedimento fue declarado fundado en providencia de 9 de diciembre de 2013⁶.

2. CONSIDERACIONES

Contenido: 2.1 Presupuestos procesales; 2.2. Presupuestos probatorios; 2.3. Análisis sustantivo de la decisión; 2.3.1. Las Sentencias atacadas resolvieron de fondo las alegaciones del actor, acerca del origen de su patrimonio; 2.3.2. No incurrieron en defectos fácticos respecto de la valoración de las pruebas documentales; 2.3.3. Respetaron la garantía de la cosa juzgada y la naturaleza de la acción extintiva; y 2.3.4. Respetaron los derechos fundamentales del actor.

2.1. Presupuestos procesales

29. El Consejo de Estado **es competente** para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, contra la Sentencia proferida en primera instancia por la Sección Tercera –Subsección B– del Tribunal Administrativo de

³ Folio 369 c. ppl.

⁴ Folios 405-419 c. ppl.

⁵ Folio 433 c. ppl.

⁶ Folio 435 c. ppl.

Cundinamarca dentro de un proceso de reparación directa derivado de hechos de la administración de justicia⁷.

30. En cuanto a la **oportunidad** para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que el daño cuya indemnización se demanda devino de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, de 19 de abril de 2005, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión, en providencia de 9 de enero de 2007, en virtud de las cuales se extinguió el dominio de los bienes del actor.

31. De conformidad con el artículo 323⁸ del C.P.C. la notificación de las sentencias se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto y según lo consagrado en el 331 del mismo Código, las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos⁹.

32. La Sentencia de 9 de enero de 2007 debió ser fijada en edicto el miércoles 10, el jueves 11 y el viernes 12 de enero de ese año, día en que habría quedado notificada. De modo que tres días después, es decir, el miércoles 17 de enero de 2007 habría quedado en firme.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 9 de septiembre de 2008, radicación 11-001-03-26-000-2008-00009-00 (IJ). La Sala Plena se pronunció en el sentido de señalar que la cuantía no determina la competencia en asuntos de responsabilidad del Estado por hechos de la administración de justicia (error jurisdiccional, privación injusta de la libertad, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia) ya que en aplicación de la normativa estatutaria debe observarse un factor orgánico que confiere competencias en primera instancia a los tribunales administrativos y en segunda instancia a esta Corporación

⁸ "**Artículo 323. Notificación de sentencias por edicto.** (...) El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación.(...) La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto".

⁹ "**Artículo 331. Ejecutoria.** (...) Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.(...)".

33. La parte actora interpuso la acción dentro de los 2 años siguientes consagrados en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., por cuanto la presentación de la demanda data del 15 de diciembre de 2008.

34. También se entiende satisfecho el presupuesto de la acción relativo a la **legitimación** activa en la causa, respecto de Jairo Abraham Arana María, por cuanto fue destinatario de las Sentencias emitidas por el juez de extinción de dominio en primera y segunda instancia, que son objeto de la acción de reparación directa en estudio.

35. En cuanto al presupuesto de la acción relativo a la legitimación pasiva en la causa, se encuentra satisfecho en la persona jurídica de la Nación-Rama Judicial, puesto que fue el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá- Sala penal de Descongestión que profirieron las Sentencias del 9 de abril de 2005 y 9 de enero de 2007, sobre las cuales se aduce el error jurisdiccional.

2.2. Presupuestos probatorios

36. En el expediente se encuentra el proceso n.º 110013107013-2004-026 de extinción de dominio, fallado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y en segunda por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión.

37. Las piezas procesales de dicho expediente serán valorados por la Sala, toda vez que su traslado fue solicitado por la parte actora en el escrito de la demanda¹⁰, decretado por el *a quo* mediante Auto de 27 de enero de 2010¹¹ y aportado por la parte actora junto con el memorial de 20 de enero de 2011¹², con lo cual se entiende surtida la contradicción del mismo en debida forma.

¹⁰ Folios 23 y 24 c. 1.

¹¹ Folios 171 c. 1.

¹² Folio 244 c. 1. La parte actora aportó las copias solicitadas por ella misma ante la respuesta del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, en respuesta al oficio del 4 de marzo de 2010 de la secretaria del Tribunal *a quo* que dio trámite al auto de pruebas y en el cual se lee: " ... me permito informar a usted que el expediente radicado con el número 2004-026-2, de extinción de dominio de bienes de la familia NASSER ARANA, cuenta con

38. En atención al material probatorio obrante en el expediente, se tienen acreditados los siguientes **hechos** relevantes:

39. El 20 de marzo de 1997, la Fiscalía General de la Nación dio inicio al trámite de extinción de dominio, en contra del actor y unos miembros de su familia.

40. El 20 de agosto de 1997 la Fiscalía inició otro trámite en el que decretó el embargo de bienes inmuebles así como la incautación de bienes muebles.

41. Ambos procesos fueron unificados bajo el radicado 026, mediante resolución de 9 de octubre de 1997¹³.

42. Mediante providencia de 19 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión para la Extinción de Dominio de Bogotá, fue extinguido el dominio de unos bienes del grupo familiar Nasser Arana¹⁴.

43. Con ocasión del recurso de apelación interpuesto por varios de los destinatarios de la providencia en mención, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, profirió Sentencia de segunda instancia, el 9 de enero de 2007, en la que confirmó en su totalidad la decisión apelada y modificó la parte resolutive *"en el sentido de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que realice las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles identificados con los n. 080-034089 y 080-034079"*¹⁵.

44. La motivación del juez para decretar la extinción de dominio de los bienes mencionados se fundamentó en la asociación de los miembros de la familia Arana Nasser para exportar sustancias ilícitas hacia los Estados Unidos.

aproximadamente con 460 cuadernos originales, razón por la cual me permito solicitarle se sirva indicar si es menester remitirle copia de toda la actuación, o por el contrario, de algunas piezas procesales específicas, o si puede ser factible se les remita en calidad de préstamo, las copias de la actuación para lo pertinente, ello en procura de economía procesal y los costos que expedir las copias genera" (folio 182 c. 1).

¹³ *Ibidem*, folio 4 c. 3.

¹⁴ parte resolutive del fallo, f. 586 c. 3.

¹⁵ Folios 1-181 c. 3.

45. Además, nueve colaboradores directos, dentro de los cuales se nombró a Jairo Abraham Arana, se encargaron de supervisar y administrar las empresas distribuidoras de droga, brindaron apoyo a las actividades de exportación de cocaína y dispusieron de cuentas bancarias para recibir la ganancia producto de la comercialización de las sustancias. Con esos dineros devengados de forma ilícita adquirirían bienes inmuebles que sirvieron de fachada para adelantar más operaciones y “blanquear” los dineros obtenidos como producto del narcotráfico¹⁶.

2.3. Análisis sustantivo

46. El **daño** reclamado por el actor consiste en el valor total de los bienes inmuebles y muebles adquiridos por este y que fueron objeto de la extinción del dominio en favor del Estado, así como el lucro cesante por los cánones de arrendamientos dejados de percibir frente a esos bienes, el 20% de las acciones que tenía en algunas de las sociedades y los dineros representados en los títulos valores objeto de la acción extintiva.

47. En todo caso, este solo sería un daño imputable a la entidad demandada, si se llegara a comprobar que medió una falla del servicio por la ocurrencia de un error judicial.

48. Frente al estudio de **la imputación**, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta rama del poder público y estableció tres supuestos o, como se han denominado jurisprudencialmente, tres títulos jurídicos de imputación bajo los cuales es posible analizar dicha responsabilidad. Ellos son: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia y, la privación injusta de la libertad.

49. El error jurisdiccional fue definido en el artículo 66 de la misma normativa como *“aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una*

¹⁶ *Ibidem*.

providencia contraria a la ley”.

50. Por su parte, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, está consagrado en el artículo 69, en los siguientes términos: *“Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

51. Conforme con esas disposiciones, el error judicial es aquel que se materializa en una providencia proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, mientras que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales. Es decir, se predica de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho¹⁷.

52. Así, se ha declarado la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en eventos como las dilaciones injustificadas¹⁸, casos en los que prescribe la acción penal con las correspondientes consecuencias para quienes se habían constituido como parte civil¹⁹ y en todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran, no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales²⁰.

53. También se ha condenado al Estado por el error judicial contenido en: la

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente 13.164.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, expediente 13.539.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera: Subsección B, Sentencia de 6 de julio de 2017, exp 41579, Sentencia de 19 de abril de 2015, exp. 25327 y Sentencia de 10 de agosto de 2017, rad. 13001-23-31-000-2007-00642-01(42334) y Subsección A, Sentencia de 24 de mayo de 2018, exp. 44861.

²⁰ Es el caso de la pérdida o deterioro de bienes decomisados, que no fueron entregados por el depositario. Ver por ejemplo, Sección Tercera: Sentencias de 3 de junio de 1993, expediente 7859 y Sentencia de 4 de diciembre de 2002, expediente 12.791, Sentencia de 14 de marzo de 2013, exp. 26577.

resolución emitida por el superintendente de sociedades que culminó el trámite del incidente de exclusión de la lista de liquidadores e imposición de multa, pues se inició cuando se había superado el término fijado en la Ley²¹; los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia que rechazaron la acción de tutela respecto de una providencia que había resuelto el recurso extraordinario de casación en un asunto laboral²²; y en los autos emitidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que rechazaron la acción de tutela presentada por el actor contra la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En los dos últimos casos mencionados, el error consistió en el desconocimiento de fallos en los que se afirmaba la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de altas cortes.

54. Es de aclarar que en las acciones de reparación directa por error judicial, el juez de lo contencioso administrativo no tiene *-ni puede tener-* la vocación de constituirse en una instancia adicional a las tramitadas dentro del proceso primigenio en el cual se aduce la configuración de la falla, pues el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada del que gozan las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico²³.

55. En el **caso concreto**, el actor manifestó que las Sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de descongestión, de 19 de abril de 2005 y 9 de enero de 2007, respectivamente, que declararon la extinción de sus bienes, son caprichosas, arbitrarias y violatorias del debido proceso. En este orden de ideas, los daños que las providencias judiciales le hubieran podido causar al actor resultarían imputables a la Nación-Rama Judicial, **a título de error judicial**.

²¹ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 23 de mayo de 2018, exp. 39832.

²² Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 2 de mayo de 2016, exp. 37344.

²³ Esta Subsección ha expuesto este criterio, entre otras, en las siguientes providencias: Sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 22982; Sentencia de 6 de junio de 2012, expediente 24.690; Sentencia de 27 de junio de 2013, Expediente 28.189; Sentencia de 29 de enero de 2014, expediente 28.215.

56. Retomando las pretensiones del actor, las Sentencias que extinguieron el dominio de sus bienes son caprichosas, arbitrarias y constitutivas de un manifiesto error jurisdiccional, pues: **1)** no tuvieron en cuenta alegaciones que permiten evidenciar el origen lícito de su patrimonio, **2)** omitieron la valoración de las pruebas documentales aportadas, **3)** infringieron la garantía de la cosa juzgada y desconocieron la naturaleza de la acción extintiva y **4)** vulneraron sus derechos fundamentales. A continuación se abordarán estos argumentos del actor, en el mismo orden en que han sido expuestos.

2.3.1. Las Sentencias atacadas resolvieron de fondo las alegaciones del actor acerca del origen de su patrimonio

57. En sus pretensiones la parte actora alegó que el juez de extinción de dominio no tuvo en cuenta la herencia aprobada a favor de ella por un juzgado en la ciudad de Barranquilla en el año 1983 ni los ingresos que devengó en el exterior por su trabajo como ingeniero civil.

58. Adujo que el juez se equivocó al considerar que todo lo obtenido por este a por concepto de honorarios fue invertido en la sociedad Promoción, a pesar de que él nunca fue su socio.

59. A diferencia de lo sostenido por la parte actora, la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, sí tuvo en cuenta la herencia aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en el año 1983, al igual que los dineros percibidos por Jairo Arana en el desarrollo de su profesión en Puerto Rico y concluyó que esos ingresos por sí solos no permitían justificar la adquisición que hizo el actor de varios inmuebles en los años 1982-1984²⁴. En sentido similar, el porcentaje en acciones de propiedad del actor en el Hotel El Prado fue estudiado a fondo bajo el capítulo 4) sobre *Jairo Abraham Arana María*, del fallo.

60. En esa oportunidad, el juez aclaró que Jairo Arana era titular del 20% de los aportes a capital en las empresas limitadas Inhotel, Suratel, Hotincol, Inhocar,

²⁴ Folio 490 c. 3.

Granco, las cuales eran accionistas del 100% de la compañía Hotel El Prado. También consideró que esas sociedades fueron constituidas con capitales de procedencia ilícita.

61. A continuación se copia un aparte del estudio que hizo la Sentencia en este aspecto, no con la intención de reabrir el debate ya concluido, sino para evidenciar que el tema que nuevamente trae a colación el actor en la acción de reparación directa fue discutido y resuelto en el proceso de origen (se transcribe)²⁵:

“La calidad de socio del señor Arana en las empresas relacionadas, además de su participación como administrador en las mismas, y en otras empresas de la Organización, le permitió conocer en todo momento la procedencia ilícitas de los capitales que manejaban estas empresas, y por ende el 20% sobre las empresas accionarias Hotel El Prado desvirtuaban la buena fe exenta de culpa que invocan sus abogados, máxime si se considera que ese porcentaje fue el pago de unos honorarios por la remodelación del Hotel en donde directamente el señor Arana administró las cuantiosas sumas a través principalmente de Hotincol.

En efecto, al indagársele al señor Jairo Abraham Arana María sobre el origen de los dineros con los cuales se adquirió el Hotel El Prado acertó únicamente a señalar que esa operación comercial la había efectuado su hermana Sheila, puesto que él estaba fuera del país en vacaciones. Ello nos remonta a que para la fecha en que fue adquirido dicho hotel, Sheila Arana, según confesó ante las autoridades norteamericanas, desplegaba actividades ilícitas de narcotráfico que le generaban cuantiosas utilidades y que admitió haber invertido a través de sus empresas en nuestro país.

Además, no se allegó documentación alguna dentro de este proceso que justificara la procedencia diferente a la ilícita sobre el origen del dinero con las empresas ya mencionadas adquiriendo la totalidad de las acciones en el Hotel El Prado S.A., la cual es propietaria del Hotel El Prado”.

62. Finalmente, en relación con el último argumento mencionado de la parte actora, se debe aclarar que el fallo en realidad no ordenó extinguir lo dineros de Jairo Arana porque este haya sido socio de Promoción, sino porque, en su

²⁵ Folio 485 y 486 c. 3.

calidad de gerente suplente, administró y utilizó esa sociedad como andamiaje para realizar millonarias operaciones con dineros ilícitos²⁶.

63. Todos estos aspectos también fueron desarrollados por el Tribunal Superior de Bogotá, bajo el capítulo “5.6.6. doctor Carlos Julio Delgado Llanos, apoderado de Jairo Abraham Arana Maria”²⁷.

64. No le es posible a la Sala retomar la discusión acerca de si el actor se valió de -en términos de cita anterior- “*mecanismos contables y financieros tendientes a ingresar dineros ilícitos al patrimonio social de Promoción S.C.A.*” o controvertir la ausencia de buena fe exenta de culpa en su calidad de gerente suplente de esa sociedad.

65. Como se mencionó, al juez de la acción de reparación directa no le es dable reabrir debates en un proceso judicial que por virtud de la ley se entiende fenecido o revivir el objeto de la *litis* que dio lugar a la providencia respecto de la cual se alega la existencia del error judicial.

66. Por lo tanto, no puede la Sala sino afirmar que los argumentos expuestos por el juez de extinción de dominio acerca del origen ilícito de los bienes del actor resultan razonables y razonados en las pruebas obrantes en ese proceso, con lo cual no habría lugar a declarar el error judicial de las providencias demandadas en este sentido.

2.3.2. Las providencias cuestionadas no incurrieron en defectos fácticos respecto de la valoración de las pruebas documentales

67. Sostuvo el actor que los fallos cuestionados omitieron la valoración de las pruebas documentales que demostraron la procedencia lícita de los ingresos del actor. Indicó también que, tampoco valoraron el informe contable n.º 21 de 1 de febrero de 1999, realizado por el arquitecto Samuel Manga Peláez ni el informe pericial del funcionario del CTI Frank Jesús Flórez Calderón.

²⁶ Folio 483 c. 3.

²⁷ Folios 162-171 c. 3.

68. Lo anterior implicó la vulneración de los artículos 232 al 235, 238 y 239 de la Ley 600 de 2000, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*, acerca de la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, el rechazo de la prueba, la apreciación de la prueba y la prueba trasladada; así como de los artículos 174, 176, 185 y 187 del C.P.C. que versan igualmente sobre los principios generales de la prueba.

69. La Sala no comparte los planteamientos del actor en relación con las irregularidades atinentes a la valoración probatoria hecha por el juez natural de la causa.

70. En este punto resulta relevante aclarar que el defecto fáctico se origina *"por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso"*²⁸.

71. De esta manera, sólo las deficiencias probatorias que se aleguen en sede de reparación directa y que tengan la entidad de incidir en el sentido de la decisión que se revisa, serán susceptibles de generar el error judicial.

72. En la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, se llegó a la conclusión de que los bienes a nombre de Jairo Abraham Arana, en calidad de persona natural, de socio de las personas jurídicas propietarias de aquellos bienes y de los bienes transmitidos por estas sociedades a terceros, provenían, de manera directa o indirecta, de los recursos que generaba la actividad ilícita de narcotráfico.

73. En su análisis, el juez expuso el contenido de las siguientes pruebas²⁹(se transcribe):

²⁸ Corte Constitucional, Sentencias SU-198 de 2013, SU-946 de 2014, SU-556 de 2015, SU-490 de 2016 y SU-210 de 2017.

²⁹ Folios 374-404 c. 3.

- El proceso adelantado en Estados Unidos en contra de Sheila Arana por el delito de narcotráfico, especialmente la Sentencia condenatoria en su contra, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos. En dicha ocasión, la sindicada se declaró culpable de los cargos proferidos en su contra y colaboró con las autoridades suministrando información acerca de la manera como operaba la asociación con su familia desde Colombia con el fin de supervisar y administrar la empresa de distribución de drogas, el apoyo logístico a los distintos planes de importación y distribución, apertura de cuentas bancarias para el depósito de los réditos de la droga, adquisición de bienes raíces utilizando los ingresos de las drogas.
- La investigación adelantada en Zurich antes de que la señora Sheila Arana fuera entregada en extradición a los Estados Unidos, en el curso de la cual se adelantaron varias audiencias en las que la investigada dio información acerca de los bienes producto de sus actividades de narcotráfico, como la compra del hotel El Prado y la conformación de la sociedad Promoción, entre otros.
- La Sentencia condenatoria de 5 de marzo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, en contra de Carlos Alberto y Claudia Nasser Arana, hijos de Sheila Arana, por el delito de enriquecimiento de particulares.

74. Con base en esas pruebas y del examen detallado de los bienes inmuebles afectados con la acción de extinción de dominio, el juez analizó los siguientes aspectos, de lo cual se transcribirán los títulos de cada capítulo plasmados en el fallo de primera instancia³⁰: “2) *La organización Nasser Arana; a) sobre la constitución y control de las sociedades de la organización Nasser Arana; i) sobre la sociedad conyugal de los esposos Nasser Arana; disolución y liquidación de la sociedad conyugal; ii) sobre la constitución de los diferentes grupos societarios; relación de escrituras públicas de construcción societaria; iii) sobre el control ejercido por la organización Nasser Arana en las sociedades; b) sobre el patrimonio social; c) sobre los administradores; d) sobre las mayorías deliberatorias; e) sobre el objeto social y el domicilio; f) sobre la causa y el objeto ilícito; g) sobre la personalidad jurídica; h) conclusiones; b) sobre el desarrollo de las operaciones comerciales de la organización Nasser Arana; inversiones financieras efectuadas por la organización Nasser Arana a través de personas naturales con vínculos laborales; interrelación del capital de Promoción Ltda con otras empresas y personas naturales; 3) sobre Claudia Patricia y Carlos Nasser Arana y José Hasbum Lombana; 4) sobre Jairo Abraham Arana María; 5) sobre José David Hasbún; conclusión”.*

³⁰ Folios 404-519 c. 3

75. De la lectura del fallo, el cual contiene el desarrollo de los temas enunciados en el párrafo que antecede, no estima la Sala, como lo afirmó el actor, que la entidad demandada haya actuado de forma *caprichosa, arbitraria y violatoria del debido proceso*; las conclusiones a las que llegó el juez natural de la acción de extinción de dominio se encuentran sustentadas en pruebas y su desarrollo es coherente, claro y motivado.

76. Tampoco es cierto que el juez de extinción de dominio haya omitido la valoración de las pruebas documentales, como las escrituras públicas de las oficinas, locales y garajes ubicados en centros comerciales de propiedad del actor, pues las mismas fueron analizadas a efectos de definir el alcance de la extinción.

77. En este contexto, estos bienes a nombre de Jairo Arana, fueron relacionados y estudiados en la Sentencia extintiva. Cosa distinta es que la parte actora proponga un análisis probatorio distinto al que hizo el juez frente a esas escrituras públicas. Esta afirmó que gracias a esos documentos “se evidenció que cada vez que iba construyendo un proyecto nuevo, iba adquiriendo los inmuebles y así aumentando su patrimonio, arrendándolos y por ser todos comerciales, así continuaba recibiendo ingresos adicionales”.

78. Sin embargo, el juez de extinción de dominio lejos de ver allí la justificación del incremento patrimonial del actor, consideró que era la manera como este y el grupo familiar Nasser Arana “blanqueaban” los activos adquiridos de forma ilícita.

79. Para el juez natural, el *modus operandi* implementado por la Organización Nasser Arana consistió en la constitución de diferentes empresas con la finalidad de “transferir, inyectar, reinvertir y ocultar su cuantioso peculio personal³¹ de procedencia ilícita, adquirido como quedó demostrado por su ejercicio dentro de la organización”³².

³¹ [361] El despacho se refiere específicamente a los bienes que en la presente investigación se relacionaron y que sus propietarios en calidad de personas naturales o jurídicas no demostraron la licitud de su origen.

³² Folio 496 c. 3.

80. Es decir que, la alegación del actor, en la que intenta justificar la forma como aumentó su patrimonio, fue descartada por el juez de extinción de dominio, lo cual no permite afirmar que se ignoraron las pruebas obrantes en el plenario de ese proceso de extinción a favor del Estado.

81. El actor también manifestó en sus pretensiones que no se valoró el informe contable n.º 21 de 1 de febrero de 1999, realizado por el arquitecto Samuel Manga Peláez *“que trajo a valor presente los honorarios profesionales para ver si guardaba proporción el patrimonio de Jairo Arana (...)”*, ni el informe pericial del funcionario del CTI Frank Jesús Flórez Calderón *“que también demostraba la procedencia lícita de los bienes del actor al hacer una proyección económica de los ingresos recibidos por el ingeniero, por concepto de honorarios en las construcciones por él asesoradas y arriendos hasta la fecha...”*.

82. En el expediente se encuentra un informe pericial rendido por el perito contable Víctor Hugo Castellanos³³, de junio de 2010, el cual fue solicitado por la parte actora con el objeto de (se transcribe): *“Demostrar que los ingresos obtenidos por el Ingeniero Jairo Abraham Arana María antes del inicio del proceso de extinción de dominio fueron lícitos, el cual estará soportado, por una parte, en las pruebas que reposan en el expediente No. 2004-023-4 del hoy Juzgado 4º Penal del Circuito especializado de Descongestión de Bogotá, tales como los dictámenes del CTI, Declaraciones de renta del ingeniero Arana y sus anexos, contratos y demás documentos; y por otra parte, en los documentos que aportó en la demanda”*³⁴. Esta prueba fue decretada por el a quo en auto de 27 de septiembre de 2009³⁵.

83. Señaló el perito en su informe, que se desplazó a la oficina del Ingeniero Jairo Abraham Arana María ubicada en la ciudad de Barranquilla, en donde efectuó una inspección a los libros de contabilidad, comprobantes de egreso, contratos de obra, extractos bancarios, escrituras públicas, certificaciones, balances generales, entre otros soportes contables, desde el 31 de diciembre de 1986 al 31 de diciembre de 1996.

³³ Folios 203-220 c. 1.

³⁴ Folios 210-220 c. ppal.

³⁵ Folios 171-173 c. ppal.

84. El perito concluyó que el actor obtuvo sus ingresos y patrimonio de forma lícita³⁶.

85. Este informe tuvo en cuenta, como fundamento de sus conclusiones, dos pruebas periciales mencionadas en la demanda de reparación directa por el actor, que fueron decretadas en el proceso de extinción de dominio, así como el concepto que, en esa oportunidad, emitió el representante del Ministerio Público³⁷.

86. Como es evidente de la lectura de la prueba contable elaborada por el perito Víctor Hugo Castellanos, así como de la lectura de los otros dos informes periciales citados por este, en ellos se discute el tema que hace parte del núcleo duro de la defensa del afectado en un proceso de extinción de dominio: la justificación del origen ilícito de los bienes perseguidos en el proceso.

³⁶ Folio 220 c. 3. Se lee en ese informe (se transcribe): *"Por las pruebas relacionadas en las conclusiones anteriores se puede concluir que el señor JAIRO ABRAHAM ARANA MARIA, obtuvo sus ingresos y patrimonio de forma lícita por la explotación de su carrera profesional como ingeniero civil por más de 30 años en diferentes países, y el incremento de su patrimonio con respecto a los estados financieros iniciales se debe a la valorización de acciones por valor de \$665'516.800 con respecto al valor intrínseco de las mismas., lo mismo ocurre con los inmuebles por valor de \$765.503.00 con relación a los avalúos del municipio y los registros contables según los prediales y con los cuales se hizo el pago de los impuestos. (...)Por lo tanto el incremento de su patrimonio por valorizaciones es del 41.12% con respecto al patrimonio Bruto total con que termino y declaro en el año 1996, y sobre el restante ósea) el 58.88% se pagaron impuesto de acuerdo a la renta gravable de cada año"*.

³⁷ Se trata de **a)** el dictamen pericial practicado por el técnico judicial, arquitecto Samuel Manga Peláez, el 21 de enero de 1999, en el que manifestó que el ingeniero Arana (se transcribe): *"... para la fecha en que se ejecutó los diferentes trabajos analizados, podría optar por el recibo de sus honorarios en efectivo o recibir en pago de esta suma la cantidad de metros cuadrados equivalente a la misma"*, **b)** el informe contable n.º 21 de 1 de febrero de 1999, realizado por el profesional universitario judicial del CTI, economista Franz Flórez Calderón, quien luego de trazar una proyección económica de los ingresos recibidos por el actor por concepto de honorarios con ocasión de las construcciones por él asesoradas y de los cánones de arrendamiento cobrados entre los años 1984-1998, concluyó que sus bienes eran de procedencia lícita y **c)** el concepto emitido por la Procuraduría Judicial 324 Penal I, de 30 de mayo de 2003, donde sostuvo que (se transcribe): *"...asiste razón jurídica para predicar que los bienes o dineros adquiridos por el señor Arana María son producto de su desempeño laboral profesional como ingeniero, actividad lícita desarrollada por más de 30 años y en nada y que en nada están relacionados con el delito cometido por su hermana Sheila, razón por la cual la causal imputada a este ciudadano no está llamada a prosperar y por ende solicitamos improcedencia en los bienes del señor Jairo Arana María"*.

87. La Sala no podría valorar o apreciar los dictámenes mencionados, la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos o la competencia de los auxiliares de la justicia -como lo prescribe el artículo 241 del C.P.C.- ni los demás elementos probatorios que soporten o contradigan sus conclusiones, pues ello implicaría, como se aclaró en el punto anterior, reabrir un debate ya concluido en el proceso de extinción de dominio y se entraría en choque con la garantía de la cosa juzgada de la que gozan los fallos judiciales en firme, como es el caso de las Sentencias atacadas.

88. El actor tuvo la oportunidad de discutir estos aspectos en el proceso primigenio y de solicitar, en aquella ocasión, las pruebas que considerara conducentes para probar el origen lícito de sus bienes³⁸.

89. De hecho, el dictamen pericial realizado por el técnico judicial, arquitecto Samuel Manga Peláez, de 21 de enero de 1999 y el informe contable n.º 21 de 1 de febrero de 1999, desarrollado por el profesional universitario judicial del CTI, economista Franz Flórez Calderón, fueron pruebas decretadas, practicadas y controvertidas en esa oportunidad.

90. La acción de reparación directa no podría retomar esta discusión, so pena de erigirse como una tercera instancia adicional a aquellas contempladas en la Ley 793 de 2002 sobre extinción de dominio, en violación de la garantía del juez natural, la cosa juzgada y el debido proceso.

91. Las pruebas documentales y las razones expuestas por el juez cuarto penal del circuito especializado de Bogotá para declarar la extinción de los bienes del actor, le impide igualmente a la Sala hallarle al actor la razón cuando manifestó que los fallos cuestionados vulneraron los artículos 232 al 235, 238 y 239 de la Ley 600 de 2000, acerca de la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, el rechazo de la prueba, la apreciación de la prueba y la prueba trasladada; y los

³⁸ Se resalta el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que señala: "**Artículo 13.** Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables".

artículos 174, 176, 185 y 187 del C.P.C. que versan igualmente sobre los principios generales de la prueba.

92. Además, frente a esta alegación, no aclaró, ni es posible identificar, un aspecto puntual que indique la omisión o vulneración de los principios generales de la prueba en las providencias judiciales estudiadas.

93. En conclusión, la Sala no considera que se presente un defecto fáctico en la valoración probatoria de los fallos que ordenaron extinguir los bienes del actor.

2.3.3. Las providencias respetaron la garantía de la cosa juzgada y la naturaleza de la acción extintiva

94. Según el actor, las Sentencias en comento son constitutivas de un manifiesto error jurisdiccional, toda vez que ignoraron la providencia proferida por el Juzgado 4º Especializado del Distrito Judicial de Barranquilla, de 3 de abril de 1990, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, el 11 de junio de 1990, en la que se determinó el sobreseimiento a favor de Sheila Arana por la conducta de enriquecimiento ilícito y se absolvió al señor Jairo Abraham Arana por el delito de testafarro.

95. La defensa de la parte afectada en el proceso de extinción de dominio ya había puesto de presente esta misma alegación, consistente en la violación de la cosa juzgada entre un nuevo pronunciamiento que pudiera darse al interior del proceso de extinción de dominio con la providencia emitida en el año 1990 y para el efecto citó el tercer numeral del artículo 9 de la Ley 793 de 2002³⁹.

96. En una extensión de 31 hojas⁴⁰, el juez cuarto civil del circuito especializado aclaró que: 1) no existe identidad de causa pues aquellas decisiones se emitieron en el marco de la investigación por el delito de narcotráfico en

³⁹ El artículo 9 de la Ley 793 de 2002 consagra: “De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes: (...) 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso”.

⁴⁰ Folios 342-374 c. 3.

contra de Sheila Arana, mientras que la providencia del juez cuarto penal del circuito especializado de Bogotá se inició en sede de la acción extintiva frente a los activos del grupo Nasser Arana; 2) tampoco existe identidad de sujetos pues el primer proceso se inició en contra de la hermana del actor, Sheila Arana, mientras que el segundo guarda relación con el origen de los dineros de la sociedad Promoción y sus socios comanditarios, 3) tampoco se presenta la identidad de objeto, ya que el primer proceso se tramitó por la comisión del delito de narcotráfico, enriquecimiento ilícito y conexos, conductas tipificadas en la Ley 30 de 1986, "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones*", mientras el proceso de extinción de dominio se encuentra contemplado en la Ley 793 de 2002, que derogó la Ley 333 de 1996 "*Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita*"⁴¹.

97. Este aspecto relativo a la ausencia de vulneración a la garantía de la cosa juzgada se encuentra igualmente desarrollado en la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Descongestión, en el acápite de los *antecedentes de la sentencia*, así como en el recurso de apelación elevado por el actor y su consecuente respuesta⁴².

98. En consideración a lo anterior, la Sala observa que el cuestionamiento que hace el actor frente a la cosa juzgada fue resuelto por el juez natural de la causa de forma clara y motivada, con lo cual no habría lugar a reabrir la discusión de este asunto.

99. El actor también afirmó en sus pretensiones que las providencias objeto de reproche ordenaron extinguir sus bienes sin que haya habido una condena por el delito de narcotráfico.

⁴¹ Respecto de este punto, aclaró el fallador, que el allanamiento realizado a las instalaciones de la sociedad Promoción, en el curso de la investigación por el delito de narcotráfico tuvo como fin determinar si ese bien inmueble era utilizado para el desarrollo de actividades de narcotráfico y conexos. Es decir, se buscó identificar la destinación y uso de esa sociedad, más no el origen de su patrimonio suscrito por los socios comanditarios. De hecho se declaró la atipicidad de la conducta toda vez que en la diligencia no se encontraron estupefacientes, ni elemento alguno destinado a la comisión de las conductas tipificadas en la Ley 30 de 1986.

⁴² Folios 49- 52, 65-69, 73-75 y 112-119 c. 3.

100. Esta alegación fue discutida en el fallo emitido por el juez civil del circuito especializado así como en el fallo proferido por el Tribunal Superior en segunda instancia.

101. En ambas oportunidades⁴³, aclararon los jueces penales que la acción de extinción de dominio es una acción autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil, ya que no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

102. Por consiguiente, aclaró el juez natural de la causa, no era necesario que se hubiere iniciado, que esté en curso, o que haya habido un proceso penal para que la acción de extinción del dominio pueda iniciarse ni tampoco para que prosperara.

103. En consecuencia, se afirmó, que el hecho de que se haya absuelto al señor Jairo Abraham Arana María por el delito de enriquecimiento ilícito, no es óbice para que se haya declarado la extinción de sus bienes, ya que la acción de extinción de dominio es independiente y autónoma del resultado de ese proceso penal.

104. En consideración a lo anterior, la Sala evidencia que el aspecto puesto de presente en la acción de reparación directa relativo a la ausencia de condena penal en contra del actor ya fue discutido y aclarado en forma satisfactoria en ambos fallos, evento que le impide al juez de daños reabrir el debate nuevamente.

105. El actor también señaló que el juez de extinción de dominio omitió los términos de la Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, según la cual **la procedencia de esa acción constitucional está supeditada a la demostración de alguno de los supuestos consagrados en el artículo 34 de la**

⁴³ Folios 285-295 c. 3 de la Sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y folios 95-106 c. 3 de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

Constitución⁴⁴, esto es, que los bienes adquiridos provengan del enriquecimiento ilícito, se obtengan con perjuicio del Tesoro público o generen grave deterioro de la moral social.

106. En desarrollo de tal disposición, se expidió la Ley 793 de 2002, que dispuso varias causales de procedencia de la acción de extinción de dominio, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 2 de esa Ley.

107. La Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2002⁴⁵ consideró que las causales de procedencia previstas en el artículo 2 se establecieron “*para efectos de dictar la sentencia que ordena la extinción del dominio ilegítimamente adquirido*” y declaró que las mismas eran exequibles, toda vez que unas constituían un desarrollo del artículo 34 de la Constitución y otras estaban previstas como consecuencia del incumplimiento de los postulados del artículo 58 de la Carta, acerca de la función social y ecológica de la propiedad. Frente a este último punto, señaló la Corte que quien de manera lícita accedió al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio.

108. Por tal razón, no es cierto como lo propone el apelante que la acción de extinción de dominio “*está supeditada únicamente a la demostración de solo uno de los supuestos consagrados por el constituyente*”, pues el juez de extinción de dominio deberá tener en cuenta las causales previstas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 para ordenar la extinción del dominio ilegítimamente adquirido.

109. En efecto, el juez cuarto civil del circuito especializado consideró que la acción de extinción de dominio era procedente en el caso concreto en aplicación de las causales 2, 6 y 7 del artículo 2⁴⁶ de la Ley 793 de 2002⁴⁷.

⁴⁴ “Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación./ No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

⁴⁵ Fundamento n°. 3. Cargos contra el artículo 2º: las causales de la acción de extinción de dominio.

⁴⁶ “Artículo 2º. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: (...)2. El bien o los bienes de que se trate

110. Aunado a lo anterior, el demandante tuvo la oportunidad de conocer y oponerse a ellas desde la expedición de la resolución de inicio y luego en la resolución de procedencia proferidas por la Fiscalía en el proceso extintivo, providencias que dieron el marco fáctico para que se declarara la extinción del derecho de dominio de sus bienes.

111. Aunque puede ser cierto que en las Sentencias acusadas de contener un error, no se mencionó de forma expresa si las actividades que originaron la acción extintiva frente a los bienes del actor correspondían a 1) un enriquecimiento ilícito, 2) a conductas cometidas en perjuicio del Tesoro Público o 3) a que implicaban un grave deterioro de la moral social, como lo prevé el artículo 34 de la Constitución, esa circunstancia no tiene la entidad de constituir un error judicial, pues los jueces en sus providencias tuvieron en cuenta, no la forma genérica y abstracta que esta prevista en la norma constitucional para sustentar sus providencias, sino las causales específicas previstas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 para ordenar la extinción del dominio ilegítimamente adquirido.

112. En consecuencia, como las providencias judiciales se profirieron en aplicación de las casuales de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio desarrolladas por el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, acordes con los artículos 34 y 58 de la Constitución, de ellas no se predica un error judicial como lo pretende el demandante.

2.3.4. Las providencias respetaron los derechos fundamentales del actor

113. Finalmente, consideró el actor que las providencias vulneraron los siguientes artículos de la Constitución: artículo 1 sobre la conformación del Estado Social de Derecho, artículo 2 sobre los fines esenciales del Estado, artículo 25 sobre el derecho al trabajo, artículo 29 sobre el debido proceso, artículo 34 sobre la prohibición de penas como la confiscación y 53 sobre los

*provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. (...) 6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. (...) 7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003**".*

⁴⁷ Folios 287-295 c. 3.

principios mínimos de los trabajadores.

114. La Sala no observa que las providencias atacadas hayan vulnerado los derechos mencionados.

115. De hecho, el juez penal del circuito especializado explicó que la Ley 793 de 2002 reglamentó la protección de varios de los artículos citados por el actor, como es el caso de la causal contemplada en el numeral 2⁴⁸ del artículo 2 que desarrolla, en esencia, el contenido del inciso 2 del artículo 34 de la Constitución y de la causal plasmada en el numeral 6⁴⁹ de ese artículo, que se fundamenta en el artículo 58 de la Carta Política, acerca de la función social y ecológica de la propiedad⁵⁰.

116. Tampoco se puede verificar la vulneración del derecho al trabajo; la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Es decir que, el único derecho que puede verse afectado es el de la propiedad. Esto significa que el actor sólo se habría visto limitado en su derecho a disponer, usar y gozar de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, lo cual no implica que el ejercicio de su profesión u oficio se pudiera ver menguado de ninguna manera.

117. En relación con la alegada violación del debido proceso, el actor no explicó en qué medida dicha garantía se habría vulnerado en el proceso extintivo. No puso de presente -y tampoco se evidencia en el proceso- que se haya visto imposibilitado, por razones ajenas a su proceder, a "*presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción*" (artículo 8. Del debido proceso de la Ley 793 de 2002).

118. Sobre el particular, no sobra advertir, que el artículo 15 de la Ley de extinción de dominio consagra la oportunidad procesal que tiene el juez para

⁴⁸ "2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

⁴⁹ "6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia".

⁵⁰ Folio 291 c. 3.

pronunciase sobre las nulidades alegadas por las partes -la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia-. Mientras que el artículo 16 contempla las causales para alegarlas -1. Falta de competencia, 2. Falta de notificación y 3. Negativa injustificada, a decretar una prueba oportunamente.

119. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-740 de 2003, declaró la exequibilidad del artículo 16, bajo el entendido que las causales de nulidad en él contenidas no son taxativas pues se podía configurar como causal de nulidad cualquier violación a las normas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Carta.

120. En el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior, se resolvió, bajo el capítulo 5.1., las nulidades propuestas por tres de los afectados con la orden de extinción a favor del Estado, dentro de los cuales no se encuentra el actor Jairo Arana⁵¹.

121. Esto denota una omisión por parte del actor en reparación directa, pues el momento procesal adecuado para alegar una violación del debido proceso originado en el proceso de extinción de dominio era aquel dispuesto por el artículo 15 de la Ley 793 de 2002, esto es, la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia.

122. La acción de reparación directa no puede erigirse como una instancia adicional dispuesta para que las partes propongan nulidades que no se presentaron en la acción extintiva, a menos que dicha causal haya surgido en la sentencia de segunda instancia, evento que no fue argumentado por el actor ni se evidencia en el caso en estudio.

123. Por este motivo, se desecha igualmente la inconformidad expresada en relación con la violación de los demás derechos fundamentales por parte del juez de extinción de dominio.

124. En consideración a las razones expuestas, la Sala no constata falla en el servicio que permita afirmar que se configuró el título de imputación

⁵¹ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, f. 83 c. 3.

consistente en el error judicial derivado de las providencias emitidas por el Juzgado Cuarto Especializado del Distrito Judicial de Barranquilla, de 3 de abril de 1990, y por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, de 11 de junio de 1990.

125. En consecuencia, se confirmará el fallo apelado.

126. No hay lugar a la imposición de **costas**, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -Subsección "B"-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. COFIRMAR la Sentencia proferida el 25 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la que denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

ALBERTO MONTAÑA PLATA